



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD
PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autor

Jorge Aníbal Tituaña Saquina

Tutor

Dr. Ramiro Javier Suárez. M.Sc.

AMBATO – ECUADOR

2018

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

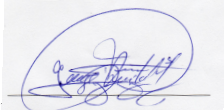
Yo, Jorge Aníbal Tituaña Saquina, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “Medidas socioeducativas no privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal”, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 05 días del mes de enero de 2018, firmo conforme:

Jorge Aníbal Tituaña Saquina



.....
C.I. 1803080033

Dirección: Quito, Ecuador

Correo electrónico: jorgetituana2010@hotmail.com

Teléfono: 0985045892

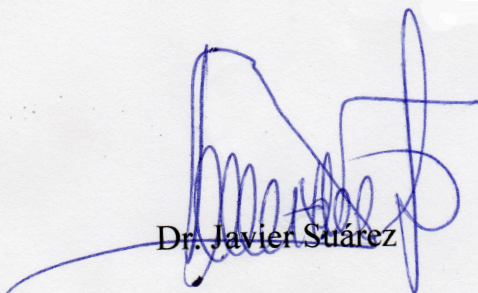
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del trabajo de titulación, “MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL” presentado por Jorge Aníbal Tituaña Saquina, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, 5 de enero del 2018

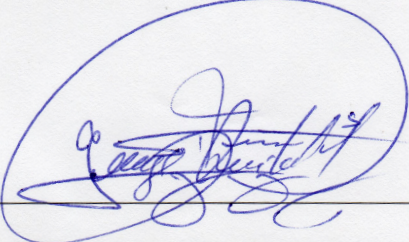


Dr. Javier Suárez
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos recopilados y analizados, en la presente Monografía “MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL” como requerimiento previo del examen de titulación, para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 5 de enero del 2018



Jorge Aníbal Tituaña Saquina
CI.: 1803080033

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 5 de enero del 2018.

.....

Dr. Alfredo Suquilanda V. M.Sc.
EXAMINADOR UNO

.....

Lic. Yanet Nápoles. M.Sc.
EXAMINADOR DOS

AGRADECIMIENTO

A Dios.

*Gracias por la vida que me da
y a mi familia por su apoyo
incondicional.*

DEDICATORIA

A mí esposa Irene, mi hijo Mateo, los mismos que han sido el motivo y motor de todas mis luchas y por los que me levanto día tras día para seguir adelante, a mis padres, hermanos, y mis suegros quienes fueron los que sin conocer acerca del sacrificio que significa el estudio me apoyaron emocionalmente y jamás dejaron de creer en el poder de mi superación.

A mis tutores quienes me dieron conocimiento y el impulso de amar a mi profesión.

Y a mí institución donde trabajo “CUERPO DE BOMBEROS LATACUNGA”

Jorge Tituaña S.

ÍNDICE

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
DEDICATORIA	vii
ÍNDICE	viii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
EXECUTIVE SUMMARY	xii
INTRODUCCIÓN	1
En el cuarto capítulo, encontramos los anexos.	3
OBJETIVOS	3
Objetivo general.....	3
Objetivos específicos	3
CAPÍTULO I.....	4
DESARROLLO TEÓRICO DOCTRINAL.....	4
ADOLESCENTES INFRACTORES.....	4
Concepto Adolescencia.....	4
Concepto de delito.....	7
Elementos del delito.....	9
Concepto de Adolescentes Infractores	13
MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	16
Concepto	16

Ámbito y Finalidad	19
Características	20
Clases de Medidas Socioeducativas	21
CAPÍTULO II	23
DESARROLLO LEGAL	23
LEYES QUE REGULAN LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	23
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	23
Los principales tratados internacionales sobre menores de edad y los derechos de los niños y adolescentes	23
MARCO NORMATIVO NACIONAL.....	24
Constitución de la República	24
Código Orgánico Integral Penal.....	26
Código de la Niñez y Adolescencia	27
CAPÍTULO III.....	34
FACTOR DE ANÁLISIS CASUÍSTICO.....	34
PRIMER CASO	34
Factor de análisis de los hechos	34
Factor de Análisis de legal	35
Factor de análisis probatorio	38
Factor de Análisis de Sentencia	39
Comentario.....	40
SEGUNDO CASO.....	42
Factor de Análisis de los hechos	42
Factor de Análisis Legal.....	43
Factor de análisis probatorio	44

Factor de análisis de sentencia	45
Comentario.....	46
CONCLUSIONES	48
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53
Legisgrafía.....	54
ANEXOS.....	54

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS

TEMA: MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

AUTOR: Jorge Aníbal Tituaña Saquina

TUTOR: Dr. Ramiro Javier Suárez. M.Sc.

RESUMEN EJECUTIVO

El Estado a través de sus instituciones públicas serán las responsables de garantizar a los adolescentes infractores todos sus derechos durante y posterior al cumplimiento de las medidas socioeducativas, así mismo, le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos coordinar y articular con instituciones públicas políticas, programas y proyectos para la ejecución de las medidas socioeducativas no privativas de la libertad para adolescentes que han cometido delitos menores. Para aplicar las medidas no privativas de libertad en delitos menores se requiere de la participación multifacética y coordinada de las entidades públicas y organizaciones gubernamentales que con sus especialidades, puedan brindar su apoyo y servicios modelos que se constituyan en alternativas socioeducativas para la intervención con adolescentes que han infringido la ley penal.

DESCRIPTORES. – Adolescentes infractores, Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, delitos de menores, medidas socioeducativas, políticas públicas.

TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMERICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE, POLITICAL AND ECONOMIC
SCIENCES

**THEME: THE PRINCIPLE OF CELERITY IN THE ADOPTION
PROCESS**

AUTHOR: Jorge Aníbal Tituaña Saquinga

TUTOR: Dr. Ramiro Javier Suárez. M.Sc.

EXECUTIVE SUMMARY

The State through its public institutions will be responsible for guaranteeing the juvenile offenders all their rights during and after compliance with socio-educational measures, likewise, it is up to the Ministry responsible for justice and human rights issues to coordinate and articulate with public political institutions, programs and projects for the implementation of non-custodial socio-educational measures for adolescents who have committed misdemeanors. To apply non-custodial measures to minor offenses requires the multifaceted and coordinated participation of public entities and governmental organizations that, with their specialties, can provide their support and model services that constitute socio-educational alternatives for intervention with adolescents who have infringed criminal law.

DESCRIPTORS. – Adolescent offenders, Code of Childhood and Adolescence of Ecuador, juvenile offenses, socio-educational measures, public policies.

INTRODUCCIÓN

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad para adolescentes que han cometido delitos menores, deben de contribuir eficazmente para su posterior reinserción de los adolescentes en la sociedad y en el grupo familiar.

La incorporación de las medidas socioeducativas en el Código de la Niñez y Adolescencia ha producido grandes cambios en nuestro sistema legislativo ecuatoriano, donde se evidencian claramente la protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se evidencia también el deber de prestación positiva del Estado hacia los adolescentes involucrados en los delitos menores.

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad para adolescentes que han cometido delitos menores, es uno de los avances muy importantes establecidos en la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que tienen como objetivo limitar la intervención de la justicia penal y de esta manera establecer medidas alternativas a la privación de la libertad del adolescente infractor de delitos menores en función de las infracciones cometidas, estas medidas socioeducativas, que no implican la privación de la libertad para los menores, se pueden aplicar tanto en contravenciones, no mayores a 30 días, o delitos cuya pena no sobrepase los cinco años.

Al implementar estas medidas socioeducativas no privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, el Ministerio de Justicia debe implementar un modelo de atención integral a los adolescentes infractores en delitos menores con la finalidad de garantizar un entorno familiar, escolar, comunitario y de seguridad, para de esta manera permitir al adolescente infractor de delitos menores la satisfacción de las necesidades sociales, afectivo, emocionales y culturales del adolescente, con la finalidad de que en su reinserción

se puedan desenvolver libremente en la sociedad y la familia sin ser discriminados.

En esta investigación se puede observar la relevancia los derechos de los adolescentes infractores de delitos menores, así como de las instituciones públicas responsables de la aplicación y cumplimiento de dichas medidas, como también la actitud materna y paterna para que los adolescentes infractores se recuperen y cumplan la medida impuesta y puedan reincorporarse sin ninguna discriminación a la sociedad y su entorno familiar.

La presente investigación contiene cuatros capítulos que se detallan a continuación:

En el Primer Capítulo, se trata brevemente sobre las medidas socioeducativas no privativas de libertad para adolescentes infractores de delitos menores, los derechos y las instituciones públicas que estarán a cargo de ejecución y cumplimiento de dichas medidas socioeducativas.

En el Segundo Capítulo, se aplica el fundamento legal de las medidas socioeducativas no privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y Código de la Niñez y Adolescencia.

En el Tercer capítulo, se hace un breve análisis de dos casos en las que se aplicaron las medidas socioeducativas no privativas de libertad de los adolescentes infractores, en la que se toma en cuenta los factores importantes que son el análisis de los hechos, base legal, factor de pruebas, y la medida socioeducativa no privativa de libertad impuesta al adolescente infractor de delitos menores, y las conclusiones respectivas del trabajo de investigación o monografía.

En el cuarto capítulo, encontramos los anexos.

OBJETIVOS

Objetivo general

- Analizar qué medidas socioeducativas no privativas de la libertad son reguladas en la legislación ecuatoriana para los adolescentes infractores a la Ley Penal.

Objetivos específicos

- Conceptualizar los términos: adolescencia, delito, adolescentes infractores y medidas socioeducativas.
- Estudiar las principales normas jurídicas que regulan la aplicación de las medidas socioeducativas no privativas de la libertad para adolescentes infractores a la Ley penal.
- Realizar un análisis casuístico donde se evidencie la aplicación de las medidas socioeducativas no privativas de la libertad para adolescentes infractores a la Ley Penal.

CAPÍTULO I
DESARROLLO TEÓRICO DOCTRINAL
ADOLESCENTES INFRACTORES

Concepto Adolescencia

A criterio de los doctrinarios, el término adolescencia es uno de los más difíciles de definir, en razón de que convergen una serie de características de orden biológico, social y cultural, que hacen que no exista un criterio unánime en torno a este término. Sin embargo, para los fines legales, distintas organizaciones internacionales y autores, han procurado ofrecer una definición lo más próxima a la realidad.

En este sentido, la primera definición a considerarse es la realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien respecto del concepto de adolescencia considera que es:

El periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes. Esta fase de crecimiento y desarrollo viene condicionada por diversos procesos biológicos. El comienzo de la pubertad marca el pasaje de la niñez a la adolescencia. (Organización Mundial de la Salud, 2017, pág. 1)

De acuerdo con el criterio de la OMS, la adolescencia es una etapa transitoria e intermedia de la vida del ser humano, que va desde la niñez a la vida

adulto de un ser humano. Además este mismo organismo considera que se trata de una de las etapas más importantes que tienen los seres humanos.

Desde un punto de vista biológico, la Organización Mundial de la Salud, enmarca esta etapa en el periodo de la pubertad, es decir, aquella que se encuentra comprendida entre los 10 y los 19 años aproximadamente; que además se caracteriza por un conjunto de cambios dentro del organismo a nivel físico, relativos a la maduración sexual de la persona, aunque estos también vienen acompañados de otro tipo de cambios a nivel psicológico y social.

En el sentido de los cambios psicológicos y culturales, la misma OMS afirma:

Los determinantes biológicos de la adolescencia son prácticamente universales; en cambio, la duración y las características propias de este periodo pueden variar a lo largo del tiempo, entre unas culturas y otras, y dependiendo de los contextos socioeconómicos. (Organización Mundial de la Salud, 2017, pág. 1)

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia como un fenómeno biológico, suele tener una serie de características físicas similares a nivel universal en casi todas las personas, con muy contadas excepciones; sin embargo considera que a nivel cultural y social esta situación no se presenta en igual forma, sino que las condiciones de cada sociedad y Estado hacen que la etapa de adolescencia pueda tener un periodo de tiempo superior o inferior.

Desde esta perspectiva se entendería que la adolescencia no se presenta en igual forma entre distintos países, pues los países desarrollados, al cumplir con las condiciones óptimas para el desarrollo de los adolescentes, tendrán una ventaja frente a países en vías de desarrollo, en donde por sus condiciones sociales y

económicas se carece de los medios óptimos para lograr un crecimiento saludable de todas las personas que se encuentran en esta etapa.

Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), considera también que existen diversos problemas para poder definir a la adolescencia, sin embargo toma como punto de partida a la pubertad, que es la edad de maduración sexual de los seres humanos, y así señala:

Definir la adolescencia con precisión es problemático por varias razones. Primero, se sabe que de la madurez física, emocional y cognitiva, entre otros factores, depende la manera en que cada individuo experimenta este período de la vida. Hacer referencia al comienzo de la pubertad, que podría considerarse una línea de demarcación entre la infancia y la adolescencia, no resuelve el problema. (UNICEF, 2011, pág. 8)

De la definición realizada por la UNICEF, se comprende que un criterio unánime para lograr delimitar el concepto de adolescencia, es el de pubertad, que parte de un sentido biológico; es decir que de acuerdo con este organismo, la adolescencia también se la puede enmarcar dentro de este ciclo de maduración hacia la adultez.

Sin embargo, la UNICEF advierte que la adolescencia no solo es una etapa biológica, sino que también se caracteriza por ser una época de cambios a nivel psicológico y cognoscitivo, ya que la transición desde la niñez a la vida adulta también implica un cambio en la psicología de la persona, una maduración psicológica que se desarrolla en esta etapa precisamente, lo que tiene gran repercusión en la parte social y emocional.

En términos generales, la adolescencia significa el desarrollo de la personalidad propia del individuo, y la capacidad que este tiene por empezar a

tomar sus propias decisiones, lo que trae un sin número de consecuencias sociales; ya que las acciones realizadas por adolescentes pueden ser tanto lícitas como ilícitas; y en este último caso es donde existe una intervención del Estado, quien por un lado tiene la obligación de garantizar la seguridad y efectivo cumplimiento de los derechos de todos los habitantes; y por el otro, tomar la difícil decisión de establecer medidas en contra de los adolescentes infractores; esto considerando que se tratan individuos en proceso de maduración, que no tienen sus facultades psicológicas bien formadas, lo que implica que deben tener un trato diferenciado.

Concepto de delito

Desde un punto de vista doctrinal, son diversos los tratadistas que han realizado una definición de delito, razón por la cual se procurará apuntar algunos de los criterios más importantes al respecto. Francisco Carrara, citado por Pedro Dorado, define al delito como “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Dorado, 2005, pág. 47).

De acuerdo con la definición del autor, el delito constituye una infracción de una ley de carácter penal, misma en la que se ha dispuesto la tipificación de una serie de figuras penales, con el objetivo de proteger los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, pues la finalidad de la ley penal es la de realizar una protección efectiva de la ciudadanía.

Cabe señalar que Francisco Carrara define al delito desde una concepción clásica, de allí que hable de la existencia de una ley de Estado cuya violación implicaría la potestad de las autoridades por actuar mediante la interposición de una pena, lo que constituye la base del principio de legalidad.

También afirma que la finalidad del legislador al establecer delitos, es la de proteger la seguridad de los ciudadanos, pues el delito implica una conducta peligrosa y nociva para la sociedad, que afecta a un bien jurídico protegido por la ley.

Finalmente el autor señala que el delito solo puede ser sancionado cuando se exterioriza en una conducta, ya sea en forma de acción o de omisión, y agrega que este deberá ser moralmente imputable, aunque este criterio es extemporáneo, pues la imputabilidad no se basa en la moral en la actualidad.

Por su parte, el tratadista Francisco Muñoz Conde respecto del delito señala que:

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crime sine lege* que rige el moderno derecho penal (...) que impide considerar como delito toda conducta que no haya sido previamente determinada por una ley penal. (Muñoz, 2013, pág. 2)

De acuerdo con el criterio del tratadista, el delito constituye todo tipo de conducta que se encuentra penada por la ley, razón por la cual tiene una sanción para quien incurra en ésta, aunque el tratadista no señala cual es la finalidad por la cual el Estado ha prohibido que se cometa la misma, siendo esta la protección de bienes jurídicos prioritarios para el desarrollo de los seres humanos.

Un elemento fundamental que destaca el autor es que para que una acción se considere como delito, deberá constar dentro de un catálogo penal, con anterioridad al cometimiento de la acción por parte de una persona, pues los ordenamientos penales prohíben que se sancione a una persona por el cometido una acción que no está tipificada como delito.

El concepto de delito se relaciona con el de acción u omisión, que es realizado por determinada persona, que tiene como resultado la transgresión de un bien jurídico tutelado por la ley y el Estado, lo cual tiene como consecuencia, la imposición de una pena, que ha de estar determinada dentro de la misma ley penal.

La pena que se determina en la ley, en ningún caso puede ser la de constituirse en un castigo o venganza social para el infractor, sino que la misma tiene como finalidad general, la prevención del delito, ya que la imposición de la pena actúa de forma ejemplificadora para que el resto de la sociedad no cometa delitos; y también existe un fin particular, que actúa en forma de sanción por irrespetar el mandato legal, así como lograr una reparación integral del derecho de la víctima, que además tiene la finalidad de rehabilitar al delincuente para que pueda reinsertarse de nuevo dentro de la sociedad.

Elementos del delito

Doctrinalmente, así como en la legislación ecuatoriana, se ha distinguido que el delito tiene tres elementos constitutivos, siendo estos tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. Así mismo se ha considerado desde el punto de vista de la doctrina que la pena no es un elemento propio del delito, sino que más bien es un efecto o consecuencia del mismo.

Respecto del primer elemento, la tipicidad, el autor Francisco Muñoz Conde la define como:

La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crime sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. (Muñoz, 2013, pág. 39)

Como bien señala el autor, la tipicidad consiste en la subsunción de una conducta realizada por una persona, sobre una descripción de un delito dispuesta por el legislador dentro de la ley penal, para que de esta manera se configure el cometimiento de un delito, ya sea que esta conducta sea de acción o de omisión.

El autor nuevamente hace énfasis en el hecho que solo las conductas descritas en una ley penal como delitos pueden ser consideradas como tales, ya que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos disponen que solo se pueda sancionar a las personas por delitos tipificados,

Como ejemplo de tipicidad está la reciente incorporación de nuevas conductas delictivas en el Código Orgánico Integral Penal por delitos informáticos, pues solo una vez que el legislador describió una nueva conducta que constituye un delito puede sancionarse a la persona que la cometa, de allí la imposibilidad de poder procesar y sancionar a una persona por esta causa con el Código anterior, que no contemplaba este tipo de delitos.

En cuanto al segundo elemento del delito, la antijuridicidad, el tratadista José Cornejo Aguilar la define:

Como aquella circunstancia en que la conducta es contraria a la norma, es decir hace lo que está prohibido o no se hace lo que se espera que se haga, ya sea por desaprobación de la conducta, ir en contra del ordenamiento jurídico, o por poner en peligro o lesionar un bien jurídico protegido. (Cornejo, 2016, pág. 1)

De acuerdo con lo señalado por el autor, la antijuridicidad consiste en que la conducta típica cometida por una persona, debe estar prohibida por la ley en razón de que amenaza o lesiona, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la

ley, y en este sentido, va en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de un determinado país.

De este modo, según señala el autor, no solo basta con que el legislador haya descrito un determinado tipo de conducta dentro de la ley penal para que pueda ser sancionada por toda persona que la cometa, sino que además deberá amenazar un bien jurídico o derecho sin razón justa, pues la propia ley penal suele determinar motivos que excusan la antijuridicidad de la conducta.

Una acción puede ser típica pero no antijurídica, y un ejemplo de ello es que en determinadas circunstancias la ley excusa que se cometan ciertas acciones, como en el caso del policía que siguiendo una orden legítima ingresa a un domicilio ajeno, en este caso no comete ningún tipo de allanamiento, sino que la ley le faculta a realizar esta acción, por lo tanto no lesiona un bien jurídico.

Tanto la tipicidad como la antijuridicidad, son elementos del delito de carácter objetivo, pues basta que se cumplan los presupuestos contemplados en la ley penal para que se presuma de su existencia; por tal motivo no requieren una valoración subjetiva.

Contrariamente, el último elemento del delito, la culpabilidad, tiene una naturaleza subjetiva, razón por la cual requiere de una valoración por parte del juzgador. De este modo, se comprende que la culpabilidad consiste en la capacidad de realizar o manifestar una conducta de un ser humano, en forma libre y racional; es decir realizarlo a título de dolo o culpa.

Para que se configure la culpabilidad se requieren de ciertos requisitos que deben ser cumplidos, así, en la normativa ecuatoriana, dentro del artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que: “Para que una persona sea

considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”; de allí se comprende que para que una persona sea considerada responsable del delito, deberá ser imputable y tener la capacidad para discernir entre el bien y el mal o entre la antijuridicidad o no de la conducta.

El autor Enrique Bacigalupo, en su obra Manual de Derecho Penal, define a la imputabilidad como “Las condiciones para la imputación subjetiva de un hecho determinado, es decir, a la atribución de una acción a un sujeto como su acción” (Bacigalupo, 2006, pág. 156), aunque el autor también las denomina como “la capacidad de motivación en sentido estricto” o capacidad de culpabilidad, y añade que su naturaleza jurídica es eminentemente estricta; existiendo diferentes criterios para determinar la imputabilidad de una persona. De este modo, la persona que comete un delito es imputable, salvo que sea una de las que exceptúa la ley.

En cuanto al segundo requisito de la culpabilidad: “actuar con conocimiento de la antijuridicidad la conducta” el autor Francisco Muñoz Conde explica:

La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización: la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad. (Muñoz, 2013, pág. 127)

Este segundo requisito se constituye sobre la base de la capacidad de entendimiento de la persona, por saber que el acto que comete es ilícito, así como conocer respecto de las consecuencias que traerá la misma.

La culpabilidad es un elemento trascendental en lo que se refiere a la sanción de los menores infractores, pues claramente el ser menor de edad constituye una excepción al criterio de la imputabilidad, en razón de que se tratan de personas cuya capacidad de entendimiento no se encuentra desarrollada en forma completa. Respecto a ello, el autor Enrique Bacigalupo señala:

Los Códigos penales excluyen de forma genérica la responsabilidad de los menores de cierta edad (...) En realidad, la exclusión de la responsabilidad de los menores de cierta edad se apoya en la presunción *jure et de jure* de que aún no han alcanzado la madurez necesaria para comportarse de acuerdo con su comprensión del derecho. (Bacigalupo, 2006, pág. 157)

De este modo, para que exista delito no basta con que la acción sea típica y antijurídica, sino que la acción debe ser culpable; por ejemplo, no basta con que una persona haya hurtado un objeto de otra persona para que se la sancione, pues si esta persona tiene una discapacidad mental grave no se la puede sancionar, en razón de que no es imputable porque no actúa con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo tanto no se la puede sancionar penalmente.

Concepto de Adolescentes Infractores

Desde un punto de vista dogmático, la denominación adolescente o menor infractor resulta aún cuestionable, y la razón de ello se halla precisamente en la imputabilidad y el discernimiento de su actuación ante distintos hechos, es decir, desde un punto de vista jurídico, se trata de cuestionar si los adolescentes cumplen fielmente con el segundo requisito de la culpabilidad que es “actuar con conocimiento de la antijuridicidad la conducta”. En este sentido, la autora Elba Cruz sostiene:

El conflicto inicia en la denominación misma de menores infractores. Para muchos es controversial y aún ofensivo utilizar este calificativo; partiendo de la idea en boga actualmente, de que los menores, por estar aún en proceso de maduración

psicológica, bajo ningún concepto puede considerarse que infrinjan las leyes penales, sino que sus acciones son el resultado de las influencias del medio social o de sus progenitores, quienes la mayoría de las ocasiones los determinan a incurrir en actividades delictivas. Por supuesto, hay quienes sostienen la tesis opuesta, en el sentido de que debe considerárseles lo suficientemente responsables, y tratarlos igual que a los adultos infractores. (Cruz, 2007, pág. 335)

Según explica la autora, el término adolescente infractor se cuestiona desde la dogmática, en el sentido de que existen disputas en relación a la naturaleza de las acciones delictivas cometidas por estas personas, debido a que no se encuentran en la madurez psicológica para comprender el alcance de sus actos, por lo que los mismos se derivan de la influencia social.

La misma autora señala que existen otras tendencias que consideran lo contrario, y pretenden responsabilizar a los adolescentes por los delitos cometidos, en una forma similar a la justicia impartida para los adultos, de todos modos esta tendencia actual se aplica en distintos Estados, de acuerdo con el modelo penal que se hay dispuesto para cada caso, aunque por noma general, es poco frecuente que se le atribuya responsabilidad similar a la de los adultos a un adolescente infractor, existiendo por lo menos una distinción entre las penas.

Otra de las denominaciones que suelen utilizarse para describir este mismo fenómeno, es la de delincuencia juvenil, que hace referencia a todas aquellas manifestaciones de conducta de un adolescente, que incurren en el ámbito del delito, cualquiera que haya sido el motivo que origine esta conducta.

De este modo puede observarse como el tema de la delincuencia juvenil o de los adolescentes infractores, es sumamente compleja, en el sentido de que confluyen un sin número de factores de orden biológico, psicológico, social y cultural, que se encuentran aún en estos días en discusión, existiendo posturas

opuestas y sistemas jurídicos que han optado por aplicar uno u otro modelo para regular este fenómeno.

En cuanto a los factores de orden biológico y psicológico, puede afirmarse que el adolescente se encuentra en un proceso de maduración física y emocional, por lo que adolece de un criterio formado, que le impide tomar decisiones importantes, mismas que podrían afectar su futuro; y por esta razón, es que la ley les otorga un trato especial ante el cometimiento de una conducta delictiva.

Así mismo la normativa considera que los factores sociales y culturales de una determinada sociedad tienen una mayor influencia dentro de las personas que no tiene un criterio formado, por lo cual, las organizaciones delictivas se aprovechan de las personas vulnerables.

En la doctrina ecuatoriana, el tratadista José Eladio señala que el adolescente infractor puede ser considerado como:

Aquel que tiene una conducta que la sociedad rechaza, viola las normas vigentes y obliga al Juez/a de la Niñez y la Adolescencia a imponer la o las medidas socioeducativas según la infracción penal cometida, con la finalidad de lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. (Eladio, 2008, pág. 25)

De la afirmación expuesta por el autor, se deduce dos cuestiones fundamentales, la primera es que el adolescente infractor se somete a un régimen de juzgamiento distinto del impuesto a las personas adultas, que en este caso estará a cargo de los jueces de la niñez y adolescencia y no sobre el sistema penal general; y un segundo aspecto, es que la naturaleza jurídica de la pena también es distinta, siendo en este caso aplicables las medidas socioeducativas respectivas

En este sentido, los autores Walter Sempértegui y Daysi Aveiga apuntan que la legislación ecuatoriana, “Inspirada en varias convenciones internacionales, no buscan la represión e institucionalización en contra de los menores involucrados en delitos, sino que pretende sobre todo su recuperación”. (Sempértegui & Aveiga, 1995, pág. 111)

La afirmación realizada por los autores resulta trascendental para entender el fenómeno de los adolescentes infractores, pues ya que la configuración del cometimiento del delito es distinto en su caso, debido a la falta de madurez psicológica para entender la gravedad de su conducta, es lógico que el sistema de rehabilitación aplicable a este grupo sea de naturaleza distinta, sin embargo tiene la misma finalidad de lograr un rehabilitación adecuada; y para ello, es fundamental la aplicación de medidas socioeducativas.

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Concepto

Para comprender el alcance del concepto de medida socioeducativa, es necesario primero definir a la medida de seguridad. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a las medidas de seguridad como las “Medidas complementarias o sustitutivas de las penas, que, con fines preventivos, puede imponer el juez a personas inimputables que hayan exteriorizado su peligrosidad criminal o de los que puede temerse que vuelvan a delinquir.” (Real Academia Española, 2017)

De acuerdo con la definición realizada por la RAE, se comprende que las medidas de seguridad son aquellas que procuran sustituir una de las penas privativas de la libertad, por otras de distinta naturaleza; esto en razón de que la persona infractora es inimputable, por lo tanto, la sanción tiene como finalidad rehabilitar al infractor y evitar que reincida en el delito, a través de un tipo de medida distinta a la que se le aplicaría a un adulto.

La RAE énfasis precisamente de que se trata de un tipo de medida que actúa en forma preventiva, ante el cometimiento de una acción delictiva por parte de un adolescente, es decir, cuando una persona haya demostrado un cierto tipo de peligrosidad, razón por la cual la legislación actúa imponiendo una pena sustitutiva a la que se le aplicaría a un adulto, para lograr que se rehabilite al infractor, y se evite que a futuro pueda reincidir.

Es aquí precisamente en donde aparece el concepto de medida socioeducativa, que se origina con la finalidad de sustituir la privación de libertad del adolescente infractor, toda vez que la pena dispuesta dentro de la norma penal para las personas adultas es la privación de su libertad, la medida socioeducativa no privativa de libertad tiene como finalidad específica la rehabilitación de los adolescentes infractores.

Por su parte, la autora Ruth Villanueva realiza la siguiente definición de medida socioeducativa:

Se entiende por medidas socioeducativas, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor. (Villanueva, 2004, pág. 26)

Según explica la autora, las medidas socioeducativas consisten en un conjunto de sistemas o métodos, que son especializadas en distintas materias, cuya finalidad es la de rehabilitar a un menor que ha incurrido en el cometimiento de una acción penal, para lo cual utiliza prioritariamente el diagnóstico de la personalidad del menor, a fin de ayudarlo a readaptarse socialmente.

Un concepto que destaca dentro de lo apuntado por el autor, es que la medida socioeducativa es un campo multidisciplinar, en virtud de que se aplican

distintas ciencias para tratar de rehabilitar al menor que ha incurrido en una conducta delictiva, entre las que destacaría la pedagogía, la psicología y las ciencias de la educación, con sus distintas técnicas, enfocadas en el objetivo particular de rehabilitar al menor infractor.

Las medidas socioeducativas tienen como base dogmática la educación social y pedagógica como ejes de la rehabilitación del menor de edad, y en este sentido la autora Violeta Núñez, la define como un:

Conjunto de prácticas diversas, que encuentra lo específico de su definición en el cruce de la labor pedagógica con diversas instituciones de política social; trabaja en pro de la promoción cultural de los sujetos para su inclusión en lo social propio de cada época. (Núñez, 1999, pág. 37)

La educación social constituye un conjunto de prácticas que permiten aplicar las actividades pedagógicas en las instituciones sociales a fin de garantizar la inclusión de determinadas personas dentro de su entorno social, lo que incluye la adaptación en su entorno familiar, educativo y cultural, de acuerdo con el contexto histórico.

Este conjunto de medidas en ninguna forma tendrá la finalidad de castigar al adolescente y de aislarlo, sino que al contrario busca una rehabilitación integral en el marco de respeto y protección de sus derechos humanos, de allí que el proceso de aplicación de las medidas vaya desde un tratamiento dentro de instituciones especializadas, para luego permitir que sea dentro de la propia familia donde se logre la reinserción en la sociedad.

Ámbito y Finalidad

De las propias definiciones realizadas por los autores se comprenden ya el ámbito de aplicación y la finalidad de las medidas socioeducativas, por lo que cabe tan solo apuntar unas cuantas aclaraciones.

Respecto del ámbito de aplicación de las medidas socioeducativas, éstas caben cuando un adolescente ha entrado en conflicto con la ley penal, es decir cuando ha cometido una infracción, ya sea un delito o contravención, que se encuentre tipificado y sancionado dentro del Código Orgánico Integral Penal; ya se en calidad de autor o cómplice.

Es precisamente cuando el adolescente ha realizado una acción que se configura como un delito tipificado y sancionado por una ley penal, cuando se activa el ámbito de aplicación de las medidas socioeducativas, que se instituirán en vez de las sanciones dispuestas en el COIP para las personas mayores de edad.

En cuanto a la finalidad que tiene las medidas socioeducativas, Miriam Prado Galarza considera que:

Con respecto a la finalidad de las medidas socioeducativas estas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. (Prado, 2015, pág. 27)

Respecto de la finalidad que tienen las medidas socioeducativas, la principal es la de rehabilitar al adolescente infractor a nivel social y familiar; pero además también tienen como finalidad la protección de los derechos humanos del

adolescente, considerando que los adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales y también de los derechos propios de su edad.

Otra de las finalidades de estas medidas es la de lograr desarrollar al máximo sus capacidades y habilidades, para lo cual es fundamental que se les brinde un acceso efectivo a la educación permanente y de calidad, que les permita adaptarse socialmente, una vez cumplida la rehabilitación.

Características

Las medidas socioeducativas poseen un conjunto de características que se derivan del marco normativo de cada Estado; pero desde un punto de vista doctrinal, existen también un conjunto de características comunes que son: consisten en la realización de tareas socio-educativas, permiten la convivencia con otras personas, son actividades que tiene un seguimiento profesional y vigilancia, incluyen prestaciones en beneficio de la comunidad y medidas de internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio.

Respecto de la primera característica, como ya se dejó apuntado, la base de estas medidas es la educación social, razón por la cual, la rehabilitación consiste en un sistema en el cual se prioriza la educación y capacitación del adolescente, a través de métodos pedagógicos y atención psicológica que permita modificar la conducta del menor infractor en forma positiva, a fin de que se convierta en una persona útil para la sociedad.

La segunda característica de estas medidas, es que permiten la convivencia con otras personas, pues al contrario del sistema privativo de libertad para las personas adultas, las medidas socioeducativas permiten una mayor participación de las personas en la rehabilitación del menor, por lo que se permite la convivencia con la familia, los profesionales que ayudan en la rehabilitación, así como con otros adolescentes en proceso de rehabilitación. Cabe destacar que no

todas estas medidas incluyen una separación del adolescente infractor, sino que algunas permiten que el menor se rehabilite en casa.

La tercera característica de estas medidas es que son actividades que tiene un seguimiento profesional y vigilancia, pues se encuentran inmersos en esta rehabilitación, profesionales de la salud y la educación, así como autoridades especializadas del Estado, que realizan un control y vigilancia del proceso.

Como cuarta característica de estas medidas, es que las mismas incluyen prestaciones en beneficio de la comunidad, que consisten en actividades en beneficio de la colectividad, relacionadas con la reparación integral de la víctima afectada, o del bien patrimonial al que se le ha causado daño.

Finalmente, estas medidas incluyen en ciertos casos internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio, cuando la salud física o mental de los adolescentes infractores necesite de una atención especializada en estas áreas, para lo cual el Estado deberá permitir su atención integral y prioritaria.

Clases de Medidas Socioeducativas

Al igual que las características, los tipos de medidas socioeducativas se consagran en el marco general de un Estado, pero existe también una clasificación general aplicable a la mayoría de marcos internacionales. Así, existe en primer lugar dos grandes grupos: medidas privativas y no privativas de libertad.

Como su propia denominación lo indica, las medidas privativas de la libertad, consisten en el internamiento de un menor dentro de un centro especializado para su rehabilitación, siendo estas las medidas más graves, y se aplica en forma excepcional y cuando la gravedad de la falta lo amerita, de acuerdo al principio de proporcionalidad. La finalidad de la privación es la de

proteger los derechos del menor y la de precautelar la integridad tanto física como moral, psicológica y sexual, y en ningún caso será la de generar un aislamiento.

Dentro del régimen de medidas privativas de la libertad, existe una división, entre medidas de privación permanentes, y otras de régimen semiabierto. También otra clasificación se da en torno al lugar en el cual se realiza el internamiento, pudiendo ser este un centro especializado, un domicilio, o un centro institucional hospitalario.

Algo que debe enfatizarse, es que a nivel nacional e internacional se prohíbe que se interne a un menor en un centro de rehabilitación de adultos, por lo que siempre las medidas de privación de la libertad de un adolescente se realizarán en un centro especializado y adecuado para su edad.

En cuanto a las medidas socioeducativas no privativas de libertad, son mecanismos de diversa naturaleza que se aplican en faltas menores, y su finalidad es la de hacer recapacitar al menor e influir positivamente en el mejoramiento de su conducta. Dentro de estas se encuentran las amonestaciones verbales, el tratamiento especializado de profesionales de orientación y apoyo psico/socio familiar; las actividades comunitarias y la imposición de reglas de conducta, entre otras.

CAPÍTULO II
DESARROLLO LEGAL
LEYES QUE REGULAN LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO
PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO
CON LA LEY PENAL

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los principales tratados internacionales sobre menores de edad y los derechos de los niños y adolescentes son los siguientes:

- 1.- El primer Congreso Internacional de Menores se realiza en París en 1911.
- 2.- Declaración de Derechos de los Niños de 1959.
- 3.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce al menor un procedimiento adaptado a las características y necesidades del menor Art. 10.2b.
- 4.- Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969 reconoce el derecho del menor a un tribunal especializado, Art.
- 5.- Convención del Niño o del menor de 1990.
- 6.- La convención de la Haya, del 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la Ley Aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad penal y de necesidades de protección de los niños.

Hay que señalar que la Convención de los derechos del niño, es el instrumento más importante, vigente en el Ecuador, siendo aprobado por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, y ratificado por el en

marzo de 1990, mediante el Registro Oficial No. 31 del 22 de septiembre de 1990, y en el cual se basó la creación del Código de la Niñez y Adolescencia.

En el artículo 57 del mencionado Código se dispone, en su parte pertinente que: “El Estado garantizará el respeto irrestricto del derecho internacional humanitario a favor de los niños, niñas y adolescentes”; de allí la importancia que tienen los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos de los menores.”

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Constitución de la República

La Constitución de la República es la norma Suprema del Estado ecuatoriano y prevalece por encima de todos los demás instrumentos jurídicos; y además garantiza los derechos de los menores dentro de su contenido. Así, a continuación se realiza un análisis de los principales artículos que tienen relación con el tema a tratar.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República, 2008, art. 44)

En este artículo nos manifiesta que el ente que garantiza los derechos a los niños, niñas y adolescente es el Estado, seguido de la sociedad y la familia, son

ellos quienes promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, se atenderá al principio de su interés superior de los niños y adolescentes.

La norma suprema además dispone que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derechos y lo deben de gozar de acuerdo al tiempo y a su edad, así dispone el artículo 45 que: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.” (Constitución de la República, 2008, art. 45)

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y

sanciones para hacer efectivos estos derechos. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. (Constitución de la República, 2008, art. 46)

De la misma manera el Estado será quien dé, el seguimiento correspondiente a los adolescentes infractores y les pondrá una media socioeducativa con la finalidad de no privarles su libertad, vulnerando los derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 13. Para los adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas”. (Constitución de la República, 2008, art. 77)

Los adolescentes sin discriminación de ninguna índole, para que le permitirá al adolescente desarrollarse de una manera libre, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. Es el Estado quien debe de garantizar todos sus derechos al adolescente en especial al adolescente que es en conflicto con la ley penal por cometer un delito menor.

Código Orgánico Integral Penal

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se estableció por primera vez, un sistema de control y seguimiento de las medidas socioeducativas, que son una alternativa a la privación de la libertad. En la práctica, esto representa que los adolescentes infractores se beneficien de alguna sanción alternativa a su internamiento. Estas medidas van desde la imposición de

reglas de conducta, amonestación, orientación y apoyo psicológico, la reparación del daño a través de una indemnización y servicio a la comunidad.

Los antecedentes históricos de estas medidas se encuentran en el año 2003, cuando el Congreso aprobó el Código de la Niñez y estableció los 10 tipos de medidas socioeducativas, éstas mismas medidas se recogen en el COIP. Sin embargo, una de las principales deficiencias de ésta norma, es que nunca se estableció un organismo que verifique el cumplimiento efectivo de las medidas, lo que ocasionó que los jueces, casi siempre, ordenen que un menor sea separado de su familia y entre a una institución para la rehabilitación.

Dentro de las disposiciones reformativas del COIP se establecieron distintas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, y se incluyó en Libro V, dentro de la cual se regula en forma completa, todas las medidas socioeducativas, sin embargo, el ámbito de aplicación de los delitos se sigue refiriendo a la norma penal, pues solo en el COIP se pueden tipificar los delitos, al ser la norma punitiva del Estado; pero en virtud de la situación jurídica especial del menor, la norma penal remite el procedimiento de juzgamiento de las acciones y aplicación de las medidas socioeducativas de corrección al Código de la Niñez y Adolescencia, cuyas principales normas, relacionadas con el tema, se analizan a continuación.

Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y Adolescencia es la norma rectora en lo referente al procedimiento de aplicación de las medidas socioeducativas. Así dentro del Libro V, el primer artículo es el 370 que dispone el ámbito de aplicación de las mismas.

Art. 370.- Ámbito.- El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 370)

De conformidad con lo dispuesto dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, dentro del artículo 370, el régimen de las medidas socioeducativas corresponde a la aplicación por el cometimiento de infracciones delictivas contempladas dentro del COIP, cuando los infractores fueren adolescentes, de modo que estas medidas sustituyen a las penas privativas y no privativas de la libertad que se imponen a las personas adultas. Cabe destacar que el procedimiento para el juzgamiento de los menores también es distinto, de conformidad con lo prescrito en esta misma norma y la Constitución de la República.

Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 371)

En artículo siguiente, la norma dispone cual es la finalidad de las medidas socioeducativas; siendo estas la protección de los derechos de los menores infractores, y sobre todo la rehabilitación dentro de un entorno educativo y familiar, que potencie sus facultades y habilidades, para que puedan ser productivos a la sociedad.

Por otra parte, una de las deficiencias que se puede notar en un primer momento, es que la ley no ofrece ninguna definición de medida socioeducativa, sino que directamente señala cuál es su finalidad y ámbito de aplicación, misma que coincide con lo señalado por la doctrina internacional.

Art. 372.- Clases de medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas son:
1. Privativas de libertad. 2. No privativas de libertad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 372)

Dentro del artículo siguiente, la normativa de menores ecuatoriana dispone cuales son las clases de medidas socioeducativas, dentro de las cuales se encuentran las privativas de libertad, cuyo alcance ya fue anteriormente referenciado; y las no privativas de libertad, que son el tema de la presente investigación, siendo aquellas que no implican una separación del adolescente de su núcleo familiar, sino que buscan la aplicación de otros métodos para conseguir la rehabilitación adecuada.

Art. 373.- Apreciación de la edad.- Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 373)

Uno de los aspectos más importantes que tiene que tomar en cuenta el juzgador para la imposición de un tipo u otro de medida socioeducativa, es la edad que tiene el adolescente al momento en que comete el delito, pues esto permitirá buscar una medida acorde con su edad que garantice su inclusión social y familiar posterior.

Art. 374.- Autoridad competente.- Los juzgadores especializados en adolescentes infractores son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 374)

Respecto de la autoridad encargada de la aplicación y vigilancia de las medidas socioeducativas, serán los mismos jueces especializados en adolescentes infractores, quienes deberán verificar su efectivo cumplimiento, a fin de que la rehabilitación del menor y su integración en la sociedad sea efectiva.

Art. 375.- Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.- El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 375)

Además la norma prescribe la obligación de las instituciones del Estado por brindar una asistencia especializada, posterior al cumplimiento de las medidas socioeducativas, para lo cual será necesario que las instituciones del Estado que tienen a su cargo funciones de protección de los derechos de los menores, realicen las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a esta disposición.

Art. 376.- Convenios.- Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 376)

Sin perjuicio de las disposiciones antes previstas, las entidades encargadas del cumplimiento de las medidas socioeducativa y de la asistencia posterior, podrán realizar convenios con otras instituciones a fin de que les ayuden en la aplicación de los objetivos de esta sección normativa.

Art. 377.- Entidad competente.- El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos es el organismo rector y ejecutor de la política pública relativa a adolescentes infractores, para lo cual contará con la estructura orgánica y el personal especializado necesario para la atención integral de las y los adolescentes infractores, la administración y gestión de los Centros de adolescentes infractores y Unidades Zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores y la ejecución

de las medidas socioeducativas. El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos regulará la organización, gestión y articulación de entidades públicas y privadas necesarias para el correcto funcionamiento de los Centros de adolescentes infractores y Unidades zonales de desarrollo para adolescentes infractores, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las medidas socioeducativas y el ejercicio y protección de los derechos humanos de los adolescentes y los derechos garantizados en la Constitución de la República. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 377)

Respecto de la rectoría en la materia de creación y ejecución de políticas públicas relativas a los menores infractores, será el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, quien deberá organizarse estructuralmente para brindar la atención integral de las y los adolescentes infractores, respetando en todo momento los principios y derechos constitucionales garantizados a este grupo de atención prioritaria.

Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico-socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales,

tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 378)

El objetivo de aplicar estas medidas socioeducativas es garantizar que la o el adolescente que cumple con una medida socioeducativa no privativa de la libertad en unas de las Unidades Zonales de desarrollo Integral para Adolescentes Infractores, mismo que tenga un acompañamiento integral en el marco de la garantía de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución de la República, Código de la Niñez y Adolescencia, resarcir el daño causado al Estado, sociedad y familia.

Todas estas medidas socioeducativas tienen como objeto, brindar la tutela y el desarrollo de las capacidades de los adolescentes infractores, permitir su ingreso al sistema de educación e integrarlos totalmente en su entorno familiar, y es aplicable únicamente a los adolescentes mayores a catorce años de edad y por delitos y contravenciones menores, con la finalidad de no privarle de libertad, siempre observando en todos los casos el principio de proporcionalidad, sin vulnerar ningún derecho del adolescente infractor a la ley penal.

Respecto de esta proporcionalidad, dentro de los artículos 384 y 385 de la misma norma, se disponen que tipo de medidas serán aplicables por el cometimiento de contravenciones y de delitos, considerando la gravedad de los mismos, y estableciendo un criterio comparativo en base al número de años de privación de la libertad que serían aplicables si el infractor fuera adulto.

Art. 386.- Solicitud de aplicación o modificación de los regímenes de ejecución.- El juzgador especializado en adolescentes infractores tramitará en audiencia, la solicitud de aplicación o modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 386)

El artículo 386 faculta la posibilidad, de que el juzgador pueda conocer causas relacionadas con la aplicación o modificación de las medidas socioeducativa, a fin de que la defensa del menor pudiere solicitar, si fuere el caso, un cambio de medida, si tuviere fundamento para realizar esta petición.

Art. 387.- Incumplimiento de medidas socioeducativas.- En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar o servicio a la comunidad, el juzgador impondrá la medida de libertad asistida o internamiento domiciliario por el tiempo restante de la medida inicial. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 387)

Respecto del incumplimiento de las medidas socioeducativas no privativas de libertad, la ley determina que en caso de que se dé este caso, será el juzgador quien deberá imponer una medida más severa, es decir, una medida socioeducativa privativa de la libertad, por el mismo tiempo determinado en la sentencia.

CAPÍTULO III
FACTOR DE ANÁLISIS CASUÍSTICO
PRIMER CASO

- Causa No. 2015-01991
- Actor: Freddy Mauricio Guamangate Pastuña
- Demandado: Mesias Bravo Cristofer Antonio
- Fiscal: Doctor: Patricio Molina Lema
- Juez Ponente. Doctor: Edwin Javier Valle Robayo.
- Jurisdicción Competente: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga.

Factor de análisis de los hechos

Llega a conocimiento de la unidad judicial mediante parte policial No. 1505-PJX, de fecha 28 de agosto del 2015, se conoce que por disposición del ECU 911 los miembros de la policía nacional se trasladan a las calles Iliniza y Carihuayrazo parque náutico la Laguna, a eso de las 18h30 aproximadamente y toman contacto con el señor Freddy Mauricio Gamangate Pastuña y la señora Elvira Patricia Palma Molina quienes le indican que tres sujetos les habían interceptado a la altura de la visera del sector La Laguna y procedido a sustraerse sus prendas de vestir, dos teléfonos celulares y cien dólares en dinero en efectivo.

Por este motivo, la Policía Nacional realiza un operativo logrando localizar a los sujetos que presuntamente han cometido el hecho ilícito, entre los que se encuentra el adolescente Macias Bravo Cristofer Antonio, de 17 años de edad, a quien se le encontró en su poder una chompa de cuero de color azul y un teléfono celular, indicios que hacia presumir su participación dentro del hecho

delictivo, razón por la cual le procedieron a la detención y a privarle de su libertad.

Factor de Análisis de legal

Dentro del procedimiento penal que se sigue en contra de los imputados, se realiza la determinación del tipo penal, siendo esta la de Robo en el grado de autor, que se encuentra tipificado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que se procede a realizar el procedimiento dispuesto en el artículo 345 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que prescribe que “el fiscal podrá promover la conciliación siempre y cuando el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años”.

Por esta razón, dentro de la causa se ha verificado que el tipo penal por el cual se ha iniciado la investigación corresponde a la tipificada en el artículo 189, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto tiene una pena privativa de libertad de 5 a 7 años para adultos, es decir, cumple el primer requisito.

Como segundo hecho, el adolescente, a través de su representante manifiesta su consentimiento para la aplicación de la conciliación, justificando su segundo requisito y también la víctima Freddy Mauricio Gamangate Pastuña y su abogado defensor han manifestado de la aplicación de la conciliación.

Una vez que se cumple con los requisitos legales, y contando con la presencia del adolescente, quien ha manifestado no oponerse a la aplicación del procedimiento se constituye todos los requisitos para la conciliación, y seguir este procedimiento especial determinado dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Dentro de esta parte del procedimiento se observa, una correcta aplicación del procedimiento realizado por el fiscal, así como el juzgador, quienes actúan dentro de lo dispuesto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia amparados en los artículos 45 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto dentro de los artículos 345, 346, y 348 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

De este modo se realiza la conciliación entre las partes, misma que el señor juez acepta, que ha sido promovida por la señora fiscal y que se han ratificado los sujetos procesales, y de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 378 y numeral 1 literales a, b, c y e del Art. 385 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y se logra llegar un final del procedimiento que termina con la solicitud de aplicación de las siguientes medidas socioeducativas:

a) Llamar severamente la atención al adolescente Macias Bravo Cristofer Antonio de 17 años de edad, y le aclara que a más de tener derechos tiene obligaciones y en ella se encuentra constituida la prohibición de cometer actos que terminen en infracciones, a la vez le llama la atención a la señora madre Johanna Del Rocio Bravo Bravo de 17 años de edad, a quien le manifiestan que tiene la obligación legal y moral de guiar a su hijo enseñándole valores y principios que le permita ser una persona de bien; b) Por reparación del daño causado por el adolescente Macias Bravo Cristofer Antonio de 17 años de edad, cancelará a favor de la víctima Freddy Mauricio Guamangate Pastuña, la cantidad de trescientos dólares (300,00) de forma inmediata en la audiencia.

En esta primera parte realizada por el fiscal y el juzgador, se observa que existe una correcta aplicación de la normativa, pues en primer lugar se realiza un llamado de atención, tanto al menor infractor como a su representante legal, y además se dispone que se realice una reparación integral a la víctima por el delito cometido.

Dentro de la audiencia se dispone que se apliquen un conjunto de condiciones acordadas, entre las que se encuentran que el adolescente Macias Bravo Cristofer Antonio en forma inmediata debe ingresar a un centro educativo, para que cumpliera con su educación de forma continua con normal asistencia a sus clases. Para certificar este hecho, el adolescente por intermedio de su representante legal en un plazo de 10 días debe agregar al expediente el certificado de matrículas de estudios en cualquier institución educativa ya sea estatal o particular.

Así mismo al adolescente infractor se le aplica la medida socioeducativa de Servicio a la Comunidad por 6 meses, en la institución que sea designada por la Unidad Zonal de Desarrollo Integral, Administrada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con sede en Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Del mismo modo, se dispone que el adolescente Cristofer Antonio Macias Bravo, debe cumplir la permanencia en su domicilio los fines de semana durante 6 meses, es decir, con excepción de los días que deba acudir al servicio a la comunidad, pero los demás días no podrá salir ni los días sábados ni los días domingos de su domicilio.

Finalmente, el adolescente infractor, debe de presentarse en la Unidad Judicial todos los días viernes a la 16h30 mientras dure la imposición de las medidas socioeducativas, y en caso de incumplimiento de una de las condiciones se ordenará la detención del adolescente y se continuará con el proceso penal; imponiendo una pena más severa como se dispone en la normativa legal vigente.

Como se impone la aplicación de medidas socioeducativas, se revoca el internamiento preventivo ordenado en contra del adolescente infractor, y se dispone su inmediata libertad; y se dispone que con la finalidad de dar cumplimiento de la medida, se ordenara que este cargo del seguimiento la Oficina

Técnica de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Latacunga.

En esta parte del procedimiento se observa una correcta aplicación de la normativa legal vigente, evitando que se aplique una medida privativa de la libertad, y en lugar de ello se promueve una conciliación para que se repare a la víctima, pero además para que se apliquen medidas socioeducativas que permitan una rehabilitación del menor infractor, poniendo énfasis en la capacitación educativa que deberá tener el menor.

Quizás un aspecto en el que debe poner un mayor énfasis la normativa legal vigente es en el proceso de seguimiento de las medidas impuestas, con la finalidad de que éstas se cumplan en forma efectiva, evitando que exista reincidencia, por lo cual las autoridades deben establecer un seguimiento más exhaustivo a fin de que las medidas socioeducativas tengan eficacia en la rehabilitación.

Factor de análisis probatorio

En primer lugar se debe de mencionar el actuar de la policía nacional al cumplir con su trabajo para la detención del menor de edad Macias Bravo Cristofer Antonio de 17 años de edad, se le encontró en su poder, una chompa de color azul y un teléfono celular que fueron indicios suficientes para considerar que existía flagrancia en el delito, mismos que fueron reconocidos por la víctima, por lo que fueron presentados como prueba.

El adolescente además aceptó la participación en el hecho, por lo que no se presentaron pruebas de descargo por parte de la defensa, sino que se aceptó la participación en el hecho, y además acepta cumplir la condición impuesta por el juez que es el Servicio a la Comunidad, en la institución que designe la Unidad Zonal de Desarrollo Integral, administrada por el Ministerio de Justicia Derechos

Humanos y Cultos con asiento en Latacunga, provincia de Cotopaxi, consecuentemente se oficia en este sentido a la Unidad Zonal, Administrada por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos con asiento en Latacunga, quienes le darán el seguimiento correspondiente.

Factor de Análisis de Sentencia

Al analizar la sentencia dictada en la presente causa, se puede considerar que esta cumple con los requisitos dispuestos en la normativa legal vigente, ya que la misma contiene:

- En su parte expositiva: a) Hace una breve relación de los hechos suscitados entre el operativo de la policía nacional, y el adolescente Macias Bravo Cristofer Antonio, relatando en forma completa los acontecimientos del día en que se cometió el delito, así como el procedimiento llevado a cabo por el Fiscal y el Juez de la Niñez.
- En su parte considerativa: La sentencia en esta parte contiene varios considerandos, a saber: Primero.- Llega a conocimiento de la unidad judicial mediante parte policial; Segundo.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado las garantías del debido proceso. Tercero.- Se refiere a la relación circunstanciada de los hechos de la infracción, y a la determinación del tipo penal, robo en el grado de Autor tipificado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal. Cuarto.- Habla acerca de la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta 10 años.
- En la parte resolutive.- 1.- En esta parte, el juez acepta la conciliación promovida por la señora fiscal y que se han ratificado los sujetos procesales. 2.- De conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 378 y numeral 1 literales a, b, c y e del Art. 385 del Código Orgánico de la Niñez

y Adolescencia dispone: a) llamar severamente la atención al adolescente MACIAS BRAVO CRISTOFER ANTONIO de 17 años de edad, y de declarar que aparte de tener derechos tiene obligaciones y en ella se encuentra constituida la prohibición de cometer actos que terminen en infracción, así también indica que se deben de respetar las normas morales y legas; además se llama la atención a la señora madre JOHANNA DEL ROCIO BRAVO BRAVO, que es quien tiene la obligación legal y moral de guiar a su hijo enseñándole valores y principios que le permita ser una persona de bien. b) la reparación del daño y el pago de trescientos dólares a favor de la víctima, cantidad que se pagara en la audiencia; c) Condiciones acordadas.- De forma inmediata debe el adolescente ingresar a una unidad educativa y cumplir con su educación de forma continua, debe de incorporar con su representante en un término de 10 días el certificado de la matrícula de estudios en una institución educativa del Estado o Particular.

Comentario

Analizando esta sentencia se llega a establecer que se respetó los derechos del adolescente y se dio el debido proceso a la infracción y que la medida socioeducativa fue interpuesta de acuerdo al grado de la contravención cometida por el adolescente.

Se puede evidenciar el llamado de atención que recibe la madre por parte del juez quien le manifiesta que le debe inculcar a su hijo por el camino del bien inculcándole valores y principios para que llegue a ser un hombre de bien para la sociedad y su familia.

Se puede también manifestar que las bandas reclutan más menores para hurtos y robos ya que los menores son muy hábiles, rápidos y no ejercen ningún tipo de violencia para cometer el hecho ilícito.

Los adolescentes operan en mercados, en plazas o en buses, y siempre están entre dos y tres personas, y por lo general los grupos o bandas están conformados entre ellas por menores de edad, así se puede describir a los grupos delictivos dedicados a hurtos y robos pequeños.

Estas acciones ilegales son dirigidas principalmente por adultos que tienen experiencia en este tipo de delitos y se puede decir que los van especializando a los adolescentes desde sencillas sustracciones de celulares hasta operaciones más complejas, como el robo de piezas de vehículos, robo de domicilios entre otras, se puede decir que cada vez es más frecuente la participación de un adolescente en delitos menores y su incorporación en las bandas urbanas.

SEGUNDO CASO

- Contravención No.-05202-2016-0025
- Actor: Álvaro Geovanny Esquivel Salas
- Demandado: David Andrés Almeida Jiménez
- Secretario Encargado: Abg. Mario Javier Mena Liger
- Coordinadora de la Unidad Zonal de Desarrollo Integral de Adolescentes: Dra. Yadira Vásquez

Factor de Análisis de los hechos

Llega a conocimiento de la Unidad Judicial mediante parte policial SURCP-13003685 remitido mediante oficio N° 2016-232-DINAPEN-SZ-X, de fecha 30 de enero del 2016, en el cual hace conocer del aislamiento del adolescente David Andrés Almeida Jiménez de 16 años de edad.

En el mismo se establece que el menor ha proferido ofensas en contra de un miembro de la Policía Nacional del Ecuador, razón por la cual se procedió con la detención del mismo, a fin de que sea puesto a las órdenes de las autoridades competentes para que realicen el procedimiento dispuesto en la normativa legal vigente.

Se manifiesta además que se ha cumplido con todo el protocolo respectivo a fin de garantizar los derechos del menor, y que por lo tanto, compete a las autoridades proceder con su juzgamiento una vez que se ha cometido la flagrancia del delito de ataque o resistencia dispuesto en el artículo 283 del Código Orgánico Integral Penal por ofender y amenazar a los agentes de la fuerza pública, en este caso a un miembro de la Policía Nacional.

Factor de Análisis Legal

Amparado en lo que determina el artículo 368 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia se convoca a los sujetos procesales a la correspondiente audiencia oral, a fin de realizar la conciliación correspondiente que permita dar solución a la causa.

Dentro de esta diligencia, el señor Cabo de Policía Álvaro Geovanny Esquivel Salas, se ratifica en lo dispuesto dentro del Parte Policial, en el cual manifiesta que ha recibido ofensas e insultos por parte del menor infractor, razón por la cual se ha procedido con su detención.

Así mismo, una vez escuchado el testimonio de la víctima, se da paso al adolescente infractor, quien expone que le gritó diciendo chapas retírense ustedes, pero así mismo manifiesta su arrepentimiento de la acción cometida, y se procede a disculparse, señalando que lo lamenta mucho y le pide disculpas a los miembros de la Policía Nacional, principalmente a la otra parte, manifestando estar errado en su comportamiento.

Una vez el menor se disculpa y manifiesta su arrepentimiento por la acción cometida, el juez de la niñez procede a aceptar la misma e impone la medida socioeducativa de Servicio a la Comunidad por un tiempo de 60 horas, y procede a ordenar la libertad del menor.

En este caso también se observa una correcta aplicación de la normativa ante un hecho se podría considerar como menor, ya que no hubo agresiones graves en contra de la víctima, y el mismo menor reconoció su error ante las autoridades procediendo a disculparse en forma pública, por lo que el juzgador privilegia la aplicación de una medida no privativa de libertad para lograr su rehabilitación y garantiza el respeto de sus derechos.

Esta medida además respeta el principio constitucional de proporcionalidad de la pena, ya que ante un hecho que no resulta tan grave se impone un Servicio a la Comunidad por un tiempo prudencial, que permitirá la reparación integral de la víctima.

Factor de análisis probatorio

En primer lugar se debe de mencionar que la policía nacional al cumplir con su trabajo que emana de la Constitución se merece el total respeto y consideración en su difícil y arriesgada labor para garantizar la seguridad a la ciudadanía, por esta razón además el personal uniformado acepta las disculpas proferidas por el adolescente y solicita que esto no se vuelva a ocurrir.

En cuanto a las pruebas presentadas por las partes se observa que únicamente se recepta el testimonio de la víctima, quien ratifica el contenido del parte policial.

En cuanto a este instrumento, cabe recordar que la normativa legal vigente prohíbe que el parte policial sea considerado como una prueba, y solo le otorga una referencia para el proceso, por lo cual prohíbe a las autoridades judiciales que le den esta calidad dentro del proceso; y en virtud de tal prohibición, es que el juzgador acepta como prueba el testimonio de la víctima.

La otra parte no presenta ninguna prueba, sino que más bien acepta la participación dentro del hecho imputado y procede a realizar las disculpas pertinentes del caso, y acepta la culpabilidad del hecho, razón por la cual no presenta ninguna prueba.

Factor de análisis de sentencia

Al analizar la sentencia dictada en esta causa, se puede determinar que cumple con los requisitos legales vigentes, y la misma contiene:

- En su parte expositiva: a) Hace una breve relación de los hechos suscitados entre la policía nacional, y el adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENES de 16 años de edad, acontecidos dentro del día de la infracción, así como las diligencias realizadas por el personal policial, el fiscal y el juez de la niñez.
- En su parte considerativa: La sentencia en esta parte contiene varios considerando, a saber: Primero.- Llega a conocimiento de la unidad judicial mediante parte policial SURCP-13003685; Segundo.- Hace referencia a lo sucedido el 30 de enero del 2016 entre la policía nacional y el adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENES. Tercero.- En este considerando, el juez de la causa refiere a la medida socioeducativa a imponer al adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENES de 16 años de edad quien contravino lo dispuesto en el Art. 394 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal.
- Finalmente en la parte resolutive. En esta parte, el juez de la causa, de conformidad en lo establecido en el Art. 384 del Código de la Niñez y Adolescencia llama severamente la atención al adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENES de 16 años de edad, como también a su madre GLENDA ANTONELA JIMENEZ HERRERA, por los actos ocurridos. 2.- Además se aplica la medida socioeducativa contenida en el literal c) del artículo 384 en concordancia con el artículo 391 de la norma ibídem, en tal virtud se dicta sentencia en la que: a) el adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENES de 16 años de edad deberá efectuar servicio a la comunidad por sesenta horas, que de preferencia sean de dos horas diarias, bajo la coordinación directa del personal que labora en la

unidad Zonal de Desarrollo Integral de la ciudad de Latacunga, para la cual se oficiara a su coordinadora; y, 3.- Se dispone la inmediata libertad del adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENES de 16 años de edad, y debe ser entregado a su madre la señora GLENDA ANTONELA JIMENEZ HERRERA.

Comentario

Analizando esta sentencia se llega a establecer que se respetó los derechos del adolescente y el debido proceso establecido para adolescentes infractores de delitos menores, y la medida socioeducativa fue interpuesta de acuerdo al grado de la contravención cometida por el adolescente.

Se evidencia también un fuerte llamado de atención a su madre que es la que está a cargo del adolescente contraventor a la ley penal, que en este caso se trató de una infracción de carácter menor, al ser una ofensa verbal en contra de la autoridad policial.

Precisamente este es uno de los casos en los cuales cabe la interposición de una medida socioeducativa, ya que se trata de una infracción menor, propia de la edad de un adolescente en la cual, se insulta un miembro policial, y después existe un arrepentimiento ante la detención del infractor, por esta razón, el juzgador actúa de una manera pertinente, imponiendo una sanción menor, cuya vigilancia debe ser realizada por el organismo competente.

Se puede decir que las mafias se escudan en la inimputabilidad de los adolescentes, ya que no superan los 12 años, o en la flexibilidad de la ley para los chicos, si tienen entre 12 y 17 años. El artículo 307 del Código de la Niñez y de la Adolescencia precisa que los niños (0-12) “no son responsables y por tanto no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socioeducativas”.

Los adolescentes de 12-17 años se exponen, en cambio, a las medidas para corregir su conducta, los mismos que van desde amonestaciones verbales, tareas comunitarias, orientación familiar, libertad asistida hasta el internamiento en un centro de privación de libertad en delitos graves.

Esta última sanción es aplicada cuando se perpetran delitos considerados graves que conllevan robo con muerte, asesinato, agresiones sexuales entre otras, pero en ningún caso la sanción supera los cuatro años de encierro, según el Código de la Niñez y Adolescencia Vigente.

En este caso también debe exigirse que el cumplimiento y vigilancia de la pena impuesta deba ser respetado, para que el menor sancionado aprenda su lección y no cometa más delitos, sino que al contrario pueda ser una persona útil a la sociedad.

CONCLUSIONES

Al finalizar este trabajo de investigación, luego del análisis en el proceso de la investigación tanto teórica como práctica, se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

- La adolescencia es una etapa transitoria e intermedia de la vida del ser humano, que va desde la niñez a la vida adulta de un ser humano. Además este mismo organismo considera que se trata de una de las etapas más importantes que tienen los seres humanos. La adolescencia es un momento de la vida en el que se producen diferentes cambios físicos, psíquicos y sociales que son esperables de la edad. Se la considera como un proceso, durante el cual se va a ir conformando la identidad del adolescente. En términos generales, la adolescencia significa el desarrollo de la personalidad propia de cada individuo, y la capacidad que este tiene por empezar a tomar sus propias decisiones, lo que trae un sin número de consecuencias sociales; ya que las acciones realizadas por los adolescentes pueden ser tanto lícitas como ilícitas; y en este último caso es donde existe una intervención del Estado, quien por un lado tiene la obligación de garantizar la seguridad y efectivo cumplimiento de los derechos de todos los habitantes; y por el otro, tomar la difícil decisión de establecer medidas en contra de los adolescentes infractores.
- Los adolescentes en ejercicio de sus derechos consagrados en la Constitución tienen derecho a que la sanción penal por el cometimiento de delitos menores, no sea de privación de la libertad, como en caso de los adultos, sino que se les aplique una medida socioeducativa no privativa de libertad, que debe ser determinada acorde a la infracción cometida; para ello, la legislación de menores ha dispuesto el tipo de medida socioeducativa a aplicarse en proporción al número de años de privación de la pena para las personas adultas.

- A los adolescentes infractores de delitos menores no se los pueden privar de libertad, se deben de aplicar las medidas socioeducativas acordes para que sigan su curso normal en el desarrollo social, educativo, cultural y familiar sin ninguna discriminación. La facultad para imponer las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores de delitos menores la deben de realizar dentro de los términos establecidos en la ley y previo el cumplimiento de las formalidades para cada caso.
- Las medidas de seguridad son aquellas que procuran sustituir una de las penas privativas de la libertad, por otras de distinta naturaleza; esto en razón de que la persona infractora es inimputable, por lo tanto, la sanción tiene como finalidad rehabilitar al infractor y evitar que reincida en el delito, a través de un tipo de medida distinta a la que se le aplicaría a un adulto. Precisamente un tipo de estas medidas, son las socioeducativas, que consisten en un conjunto de sistemas o métodos, que son especializadas en distintas materias, cuya finalidad es la de rehabilitar a un menor que ha incurrido en el cometimiento de una acción penal, para lo cual utiliza prioritariamente el diagnóstico de la personalidad del menor, a fin de ayudarlo a readaptarse socialmente.
- Entre los casos expuestos y conforme el tema de este trabajo de investigación, se encuentra la aplicación de las medidas socioeducativas no privativas de libertad para adolescentes que cometieron delitos menores, y el procedimiento para la aplicación de las medidas no privativas de libertad se respetaron todos sus derechos establecidos en las normas existentes en la legislación ecuatoriana e instrumentos internacionales de cooperación para adolescentes infractores. Así por ejemplo, en el primer caso se evidenció que existió una falta más grave, al tratarse de un menor que cometió un robo, quizás en virtud de que una organización delictiva pudo reclutarlo para tal hecho, y el juzgador impuso un conjunto de medidas socioeducativas para lograr su rehabilitación. En el segundo caso, al tratarse de un delito menor, se

procedió a establecer una medida no muy grave, ya que la falta era la ofensa verbal a un miembro de la institución policial, por lo que en este caso no se trata de un tipo de delincuencia organizada, sino una falta propia de la edad del adolescente.

RECOMENDACIONES

- A la Asamblea Nacional, a fin de que realice reformas normativas al Código de la Niñez y Adolescencia, mismas que tengan como finalidad, la optimización de la fase de seguimiento de aplicación de las medidas socioeducativas, para que estas puedan cumplirse en forma óptima, y así se pueda garantizar la rehabilitación efectiva de los menores infractores, procurando de que no reincidan en su comportamiento delictivo, ni en el resto de su adolescencia, ni tampoco durante su vida adulta.
- A la Función Ejecutiva, a fin de que siendo la autoridad competente en la formulación y aplicación y seguimiento de las políticas públicas, cree un conjunto de éstas, destinado a la prevención del delito por parte de los adolescentes, ya que el Estado no es solo responsable de la parte punitiva de sancionar a los menores infractores, sino que debe procurar actuar sobre el eje de prevención del delito, y para ello es indispensable que existan políticas públicas concretas que permitan evitar este fenómeno social.
- A los Jueces de la Niñez y Adolescencia, que siendo los responsables por hacer efectiva la aplicación del sistema de justicia de los menores infractores, continúen realizando una labor responsable, de acuerdo con lo dictaminado por los principios constitucionales, los derechos humanos y los preceptos legales, respetando ante todo los derechos de los menores, y favoreciendo la aplicación de medidas socioeducativas cuando estas sean procedentes, procurando que exista una rehabilitación integral del menor.
- A las Unidades Zonales de Desarrollo Integral, que siendo las instituciones encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento de las medidas socioeducativas, realicen una labor óptima y responsable, que permita la rehabilitación de los menores infractores, ya que este control es

indispensable para que este sistema funcione en su objetivo de rehabilitar a menores y evitar su reincidencia futura.

- A las Unidades Educativas primarias y secundarias, que siendo las responsables de la educación de los menores de edad, coadyuven en la labor de enseñar valores y prevenir conductas delictivas, conjuntamente con las familias, para que así se puedan reducir los índices de menores infractores que actualmente existen.

BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, E. (2006). *Manual de derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Cornejo, J. (4 de mayo de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Análisis Jurídico de la Antijuridicidad: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoenal/2016/04/28/analisis-juridico-de-la-antijuridicidad>
- Cruz, E. (2007). El concepto de menores infractores. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*,, 335-355.
- Dorado, P. (2005). *La criminología: estudio sobre el delito y la teoría de la represión*. Montevideo: B de F.
- Eladio, J. (2008). *Juzgamiento de Adolescentes Infractores*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos.
- Muñoz, F. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis.
- Núñez, V. (1999). *Pedagogía Social: Cartas para Navegar en el Nuevo Milenio*. Buenos Aires: Santillana.
- Organización Mundial de la Salud. (1 de Noviembre de 2017). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/
- Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México D.F.: Nostra Ediciones.
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de Lengua Española*. Madrid: Real Academia Española.
- Sempértégui, W., & Aveiga, D. (1995). *Normas de Procedimientos para la Aplicación del Código de Menores del Ecuador*. Guayaquil: Lidia JMY.
- UNICEF. (2011). *La adolescencia una época de oportunidades*. Nueva York: UNICEF.
- Villanueva, R. (2004). *Menores Infractores y Menores Víctimas*. México D.F.: Porrúa.

Legisgrafía

- Constitución de la República. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008
- Código de la Niñez y Adolescencia Registro Oficial 737 del 03 de enero del 2003
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial, Suplemneto N° 180 del 10 de Febrero del 2014

ANEXOS

Primer caso

→ 0945732672

H= 342

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA
Latacunga-Ecuador

Of. N° UFMNAL-JV-2015-7119


Latacunga, 28 de Septiembre del 2015

Señor Director
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
Ciudad.-
De mi consideración:

En el proceso de Acción Penal Publica No. 05202-2015-01991 que sigue DOCTOR PATRICIO MOLINA en contra de MESIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga a Jueves 24 de Septiembre del 2015 las 12H28.....". . El adolescente MACIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, deberá cumplir la condición de SERVICIO A LA COMUNIDAD por SEIS MESES, en la institución que para el efecto se designará por la Unidad Zonal de Desarrollo Integral, administrada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con asiento en Latacunga, provincia de Cotopaxi, de conformidad a lo prescrito en los Arts. 377 y 391 numeral 2, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Vigente; consecuentemente ofíciase en este sentido a la Unidad Zonal, Administrada por el Ministerio de Justicia, Derecho Humanos y Cultos de esta ciudad de Latacunga, quienes realizaran el seguimiento correspondiente.....". f). Dr. Edwin Javier Valle Robayo, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley


Dr. Edwin Javier Valle Robayo
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA



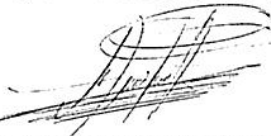
Juicio No. 2015-01991

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga, jueves 24 de septiembre del 2015, las 12h28. VISTOS.- En lo principal: ANTECEDENTES.- 1.- A fs. 4 de autos comparece el señor Dr. Patricio Molina Lema, Fiscal de Turno de Cotopaxi, y amparado en lo prescrito en el Art. 444 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, solicita que se fije día y hora para realizar la Audiencia para resolver la situación jurídica del adolescente MACÍAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO. 2.- El suscrito Juez amparado en lo prescrito en el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 342-a, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mediante auto de fecha sábado 29 de Agosto del 2015, las 16h19 convoca a los sujetos procesales para que se lleve a efecto la Audiencia de Calificación de Flagrancia el día sábado 29 de Agosto del 2015, a las 16h30. 3.- En la Audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, llevada a efecto el día sábado 29 de Agosto del 2015, a las 16h30, cuya acta obra de fs. 8 y 9 del proceso; siendo el día y hora señalados se declara instalada la misma, se cuenta con la presencia del señor Dr. Patricio Molina, representante de la Fiscalía General del Estado, con el señor Ab. Hernán Caicedo Defensor Público del cantón Latacunga, quien realiza la defensa técnica del Adolescente; además se contó con la presencia de la señora JOHANNA DEL ROCIO BRAVO CALDERON, madre del adolescente MACÍAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO; a fin de que lo represente en la presente causa. 3.1.- El señor Dr. Patricio Molina, AGENTE FISCAL, luego de un relato de los hechos manifiesta y solicita: a).- Que califique la Flagrancia del presente hecho. b).- Resuelve dar Inicio a la Instrucción Fiscal en contra del adolescente MACÍAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, por el presunto delito de Robo en el grado de Autor, hecho tipificado en el Art. 189 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal. c).- Determina el tiempo de duración de la Instrucción Fiscal en 30 días conforme lo prescribe el Art. 343 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. d).- Describe los datos personales y generales de Ley del adolescente MACÍAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO con cédula de identidad No. 172721626-7, ecuatoriano, soltero, de 17 años de edad, estudiante, domiciliado en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y, d).- Con la finalidad de garantizar la inmediación del adolescente al proceso penal, Fiscalía solicita se ordene la Medida cautelar de Internamiento Preventivo del Adolescente, considerando que el tipo penal por el cual se inicia la instrucción fiscal, se encuentra inmerso en las infracciones que determinan el Art. 330 literal b), del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. LA DEFENSA del Adolescentes investigado en esa etapa procesal, manifiesta. a).- Que no se opone al Inicio de la Instrucción Penal, ya que el señor Fiscal es el Titular de la Acción Penal; b).- Que se opone a la medida cautelar solicitada, ya que el adolescente se encuentra estudiando y se vulneraría su derecho a la educación. c).- Que está dispuesto el adolescente a reconocer los gastos causados a la víctima, como reparación integral. d).- Que en la instrucción penal aportará elementos de convicción a favor de su defendido. El Suscrito JUEZ escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales dispone: a).- Considerando los hechos relatados por Fiscalía, los señores miembros de la policía nacional que realizaron el aislamiento del adolescente, y lo indicado por el adolescente investigado; amparado en lo prescrito en el Art. 527 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Califica la Flagrancia del acto cometido por el adolescente, así como califica de legal la detención del adolescente; considerando que desde la comisión de la infracción hasta que fue privado de su libertad, y que se realiza la audiencia de calificación de flagrancia, no han transcurrido las 24h00, que determina el Art. 342-a, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; además se encontró la evidencia bienes robados (dos chompas, dos teléfonos celulares). b).- Considerando que el tipo penal Robo en el grado de Autor, por el cual Fiscalía como titular de la acción penal inicia la Instrucción Fiscal se encuentra

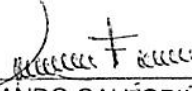
tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, con una pena privativa de la libertad para los adultos de 5 años a 7 años; de conformidad con el literal b), del Art. 330 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como medida cautelar personal se ordenó el Internamiento Preventivo del adolescente MACÍAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO en el Centro de Internamiento para Adolescentes en Conflicto con la Ley de Ambato. 3).- En la Audiencia para la Conciliación, siendo el día y hora señalados se declara instalada la misma, se cuenta con la presencia de la señora Dra. Elvira Pinza Ramírez, representante de la Fiscalía General del Estado; con la señora JOHANNA DEL RICCIO BRAVO BRAVO, madre del adolescente MACÍAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, con su Abogada señorita Ab. Esmeralda Molina; y, el señor FREDDY MAURICIO GUAMANGAE PASTUÑA víctima, en compañía de su abogado defensor Cristian Veintimilla. 3.1.- El suscrito Juez constatada la presencia de quienes han sido convocados a la audiencia declara instala la misma y amparado en lo prescrito en el Art. 345 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica a las partes procesales que Fiscalía como titular de la acción penal exponga con respecto a la conciliación que se ha solicitado; 3.2. La señora Dra. Elvira Pinza Ramírez, representante de la Fiscalía General del Estado, indica que de los elementos de convicción obtenidos durante la Instrucción Fiscal determinan que efectivamente el hecho suscitado se adecúa al tipo penal prescrito en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; y por tratarse de una infracción cuya sanción es hasta siete años de privación de la libertad para los adultos, de conformidad al Art. 345 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, cabe la conciliación. 3.3.- Ante este hecho tanto la defensa de la víctima; y la defensa del adolescente procesado han manifestado que no ponen oposición alguna al acuerdo conciliatorio; he indican las condiciones a cumplirse y por concepto de reparación a la víctima indican acordar en TRESCIENTOS DÓLARES (\$ 300,00). 3.4.- Con el antecedente expuesto en los numerales anteriores la señora Fiscal; indica que entre la defensa del adolescente procesado y la defensa de la víctima; se han puesto de acuerdo en la reparación a la víctima, sin embargo la señora Fiscal indica las condiciones que ella como titular de la acción penal solicita que el adolescente cumpla. 3.5.- Considerando que es un requisito de validez el pronunciamiento del defensor de los adolescentes, el mismo indica que una vez que ha conversado con su defendido así como su representante legal y al estar ellos de acuerdo no pone oposición alguna y pide se aplique lo correspondiente. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el suscrito Juez resuelve aceptar la Conciliación Promovida por la señora Fiscal, y por el acuerdo alcanzado se dispone varias condiciones para que sean cumplidas por el adolescentes; conforme consta en el archivo magnetofónico de la grabación de la Audiencia realizada; así como en el Extracto de Audiencia que obra de fs. 30, 31 y 32 de autos. Por los antecedentes expuestos, para resolver lo pertinentes se considera: PRIMERO.- Esta Unidad Judicial es Competente para conocer y sustanciar la presente causa. SEGUNDO.- En la sustanciación de la presente causa se han respetado las garantías del debido proceso. TERCERO.- 3.1.- Relación Circunstanciada de los Hechos.- Mediante parte Policial No. 1505-PJX de fecha 28 de Agosto del 2015, se conoce que: "Por disposición del ECU-911 miembros de la Policía Nacional se trasladaron al sector de la calle Iliniza y Carihuirazo "Parque Náutico La Laguna", de la ciudad de Latacunga, a eso de las 18h30 aproximadamente, y tomaron contacto con el señor Freddy Mauricio Guamangate Pastuña y la señora Elvira Patricia Palma Molina, quienes les habían indicado que tres sujetos los habían interceptado a la altura de la visera del sector La Laguna, y les habían procedido a sustraer sus prendas de vestir, dos teléfonos celulares y cien dólares en dinero en efectivo, por lo que se realizó un operativo logrando localizar a los sujetos entre ellos el adolescente MACIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, a quien en su poder se le encontró una chompa de color azul y un teléfono celular, razón por la cual se procede a privarles de su libertad. 3.2.- Determinación del Tipo Penal, Robo en el grado de Autor, tipificado en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal. CUARTO.- El Art. 345 del Código Orgánico de la Niñez

y Adolescencia, prescribe que: "El fiscal, podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad hasta diez años."; ahora bien en la presente causa se ha verificado que: a).- El tipo penal por el cual se ha iniciado la Instrucción Fiscal en contra del adolescente está tipificado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto tiene una pena privativa de la libertad para los adultos de 5 a 7 años; es decir cumple el primer requisito; b).- El adolescente por intermedio de su representante ha manifestado su consentimiento para la aplicación de la Conciliación, justificándose el segundo requisito; c).- La víctima FREDDY MAURICIO GUAMANGATE PASTUÑA y su abogado defensor han manifestado estar de acuerdo en la aplicación de la conciliación. d).- Contando con la presencia de la Abogada del adolescente y quien ha manifestado no oponerse a la aplicación del antes referido procedimiento se constituyen los todos los requisitos necesarios para que se pueda aplicar la conciliación. Por lo expuesto, amparado en los Arts. 45 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 345, 346, 346 y 348 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; RESUELVO.- 1.- Aceptar La Conciliación, promovida por la señora Fiscal, y que se han ratificado los sujetos procesales. 2.- De conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 378 y numeral 1 literales a, b, c y e del Art. 385 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: dispongo: a).- Se llama severamente la atención al adolescente MACIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, y se les aclara que aparte de tener derechos tiene obligaciones y en ellas se encuentra constituida la prohibición de cometer actos que terminen en infracciones, así también se les indica que deben respetar las normas morales y legales; además se llama la atención a la señora JOHANNA DEL ROCIO BRAVO BRAVO, madre del adolescente quien tiene la obligación legal y moral de guiar a su hijo enseñándole valores y principios que le permita ser una persona de bien. b).- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Por reparación del daño causado el adolescente MACIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, cancela a favor de la víctima FREDDY MAURICIO GUAMANGATE PASTUÑA, la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES (\$ 300,00) cantidad que se cancela de la siguiente de forma inmediata en la presente audiencia; c).- CONDICIONES ACORDADAS. 1).- El adolescente MACIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, de forma inmediata debe ingresar a un Centro Educativo y cumplir con su educación de forma continua; para el efecto a través de la trabajadora social de la Oficina Técnica se verificara el cumplimiento de sus actividades como estudiante asistiendo normalmente a clases. El adolescente por intermedio de representantes legales en el término de 10 días deberá agregar al expediente certificado de matrícula y estudios en una unidad educativa sea del estado o particular. 2.- El adolescente MACIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO, deberá cumplir la condición de SERVICIO A LA COMUNIDAD por SEIS MESES, en la institución que para el efecto se designará por la Unidad Zonal de Desarrollo Integral, administrada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con asiento en Latacunga, provincia de Cotopaxi, de conformidad a lo prescrito en los Arts. 377 y 391 numeral 2, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia Vigente; consecuentemente oficiase en este sentido a la Unidad Zonal, Administrada por el Ministerio de Justicia, Derecho Humanos y Cultos de esta ciudad de Latacunga, quienes realizaran el seguimiento correspondiente. 3.- El adolescente MACIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO deberá cumplir como condición la permanencia en su domicilio los fines de semana durante SEIS MESES, es decir que si por cualquier circunstancia el adolescente no acude al servicio a la comunidad dispuesto en el numeral anterior con precedida justificación correspondiente, no podrá salir ni los días sábados ni los días domingos de su domicilio que lo tiene ubicado en las calles Simón Bolívar, eje transversal N° OE2-311, de la parroquia Alangasi, del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha; con números telefónicos, N° 022788963-0995232672. Cabe aclarar que por situación médica o cambio de domicilio deberá solicitar al suscrito Juez para que autorice. 4.- El adolescente deberá presentarse a esta Unidad Judicial los días VIERNES A LAS 16H30 mientras duren las condiciones. d).- En

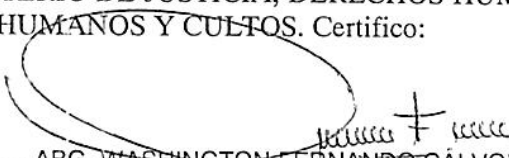
caso de incumplimiento de una de estas condiciones se ordenara la detención del adolescente y se continuara con el proceso penal. e).- Con la finalidad de cumplir estas condiciones se revoca el internamiento preventivo ordenado en contra del adolescente MACÍAS BRAVO CRITOPHER ANTONIO y se dispone su inmediata libertad. Oficiese al Centro de Adolescentes Infractores de Ambato a fin que se cumpla esta ordenen y se entregue a sus representantes. f).- Para el cumplimiento de todas las medidas y condiciones acordadas, dispongo que la Oficina Técnica de la Unidad Judicial de la familia Mujer Niñez y Adolescencia de Latacunga, intervenga y haga el seguimiento correspondiente, una vez cumplido el total de las condiciones se remitirá el informe respectivo. g).- Cumplidas estas obligaciones se convocará a la audiencia correspondiente y si las mismas se han cumplido a cabalidad se dispondrá el archivo de la presente causa; caso contrario amparado en lo prescrito en el Inciso Tercero del Art. 348 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se continuará con la sustanciación del proceso. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-


DR. EDWIN JAVIER VALLE ROBAYO
JUEZ

Certifico:


ABG. WASHINGTON FERNANDO CALVOPÍÑA VARGAS
SECRETARIO

En Latacunga, jueves veinte y cuatro de septiembre del dos mil quince, a partir de las doce horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DR. PATRICIO MOLINA en la casilla No. 258 y correo electrónico molinale@fiscalia.gob.ec;pinzae@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. EDISON PATRICIO MOLINA LEMA. MASIAS BRAVO CRISTOPHER ANTONIO en la casilla No. 342 y correo electrónico esmemolina@yahoo.com;paulherrera11979@hotmail.com del Dr./Ab. MOLINA CARRASCO ESMERALDA ELIZABETH . FREDDY MAURIIO GUAMANGATE PASTULA en la casilla No. 153 y correo electrónico buffetejur.dicocv@gmail.com del Dr./Ab. CRISTIAN FERNANDO VEINTIMILLA GUANOQUIZA; DINAPEN en la casilla No. 482 y correo electrónico jepropena_cp13@yahoo.es del Dr./Ab. MAURO PATRICIO MINIGUANO TIPANQUIZA; CENTRO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY DE AMBATO en el correo electrónico munozmv@minjusticia.gob.ec del Dr./Ab. MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS JUSTICIA , DERECHOS HUMANOS Y CULTOS. Certifico:


ABG. WASHINGTON FERNANDO CALVOPÍÑA VARGAS
SECRETARIO

JAVIER.VALLE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA *MED. No. 172721626-7

APELLIDOS Y NOMBRES
MACIAS BRAVO
CRISTOPHER ANTONIO

LUGAR DE NACIMIENTO
GUAYAS
GUAYAQUIL
BOLIVAR /SAGRARIO/

FECHA DE NACIMIENTO 1998-01-03

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL SOLTERO





INSTRUCCION BASICA PROFESION / OCUPACION ESTUDIANTE V4344V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE MACIAS VILLAMAR LUIS ANTONIO



APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE BRAVO CALDERON JOHANNA DEL ROCIO

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2013-08-13

FECHA DE EXPIRACIÓN 2023-08-13

Christopher macias

FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANIA No. 092006480-5

BRAVO CALDERON JOHANNA DEL ROCIO

GUAYAS/GUAYADUIL/CARBO /CONCEPCION/

LUGAR DE NACIMIENTO 14 FEBRERO 1981

FECHA DE NACIMIENTO 14 FEBRERO 1981

REG. CIVIL 031-M 0071 13059 F

GUAYAS/ GUAYADUIL /CONCEPCION/ 1981

[Signature]

FIRMA DEL CEDULADO



ECUATORIANA***** E334311222

CASADO MANUEL FRANCISCO LEMA GUAYILL

SECUNDARIA ESTUDIANTE

JOSE BRAVO

DILIA MERCEDES CALDERON

QUITO 26/06/2007

FECHA DE EXPIRACIÓN 26/06/2019

FECHA DE CADUCIDAD

FORMA No. REN 2427217

Pch

[Signature]

FIRMA DEL CEDULADO



Segundo Caso

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

Of. N° UFMNAL-GS- 2016-0539

Latacunga, 30 de enero del 2016

Señora. PSC.

YADIRA VASQUEZ.

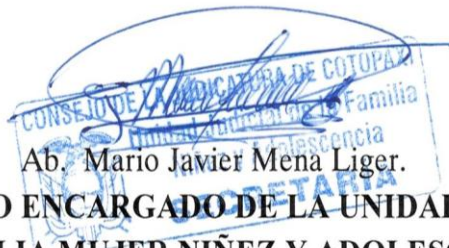
COORDINADORA DE LA UNIDAD ZONAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE ADOLESCENTES.

En el Juicio Contravención No. 05202-2016-00225 que sigue ÁLVARO GEOVANNY ESQUIVEL SALAS en contra de DAVID ANDRÉS ALMEIDA JIMÉNEZ, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.- Latacunga, Sábado 30 de enero del 2016, las 16h05... VISTOS: Llega a conocimiento de este órgano jurisdiccional el parte policial SURCP-13003685 remitido mediante oficio No. 2016-232-DINAPEN-SZ-X, de fecha 30 de enero de 2016 en el cual se hace conocer del aislamiento del adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENEZ de 16 años de edad por haber proferido ofensas a un policía nacional. Amparado en lo determinado en el artículo 368 del Código de la Niñez y Adolescencia se convocó a los sujetos procesales a la correspondiente audiencia contravencional oral, diligencia en la cual el señor Cbos. Alvaro Geovanny Esquivel Salas se ratifica en el parte policial. Al ser escuchado el adolescente expone que les grito chapas retírense ustedes, pero que hoy lo lamenta y les pide disculpas por estar errado en su comportamiento. En primer lugar es necesario mencionar que la policía nacional al cumplir con su trabajo que emana de la Constitución se merece el total respeto y consideración. El personal uniformado acepta las disculpas proferidas por el adolescente y solicita que esto no se vuelva a ocurrir. Con estos antecedentes, por cuanto se ha verificado que el adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENEZ de 16 años de edad contravino lo dispuesto en el artículo 394 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, RESUELVO: 1. De conformidad con lo establecido en el Art. 384 del Código de la Niñez y Adolescencia se llama severamente la atención al adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENEZ de 16 años de edad, así como también a su madre la señora GLENDA ANTONIETA JIMENEZ HERRERA por estos actos ocurridos. 2. Además en concepto de medida socioeducativa se dispone la contenida en el literal c) del artículo 384 en concordancia con el artículo 391 de

la norma ibídem, en tal virtud el adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENEZ de 16 años de edad, deberá efectuar servicio a la comunidad por SESENTA horas, que de preferencia sean de dos horas diarias, bajo la coordinación directa del personal que labora en la Unidad Zonal de Desarrollo Integral de la ciudad de Latacunga, para lo cual se oficiará a su Coordinadora. 3. Se dispone la inmediata libertad el adolescente DAVID ANDRES ALMEIDA JIMENEZ de 16 años de edad, quien deberá ser entregado bajo la responsabilidad de su madre la señora GLENDA ANTONIETA JIMENEZ HERRERA. Ofíciase al señor Jefe Provincial de la DINAPEN haciéndole conocer sobre este particular. Actúe en la presente causa el señor Ab. Mario Javier Mena Liger en su calidad de Secretario encargado. NOTIFIQUESE. DP SA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



Ab. Mario Javier Mena Liger.

**SECRETARIO ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL
DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

